



Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

Demandante: COOPERATIVA LUNA LINDA NIT 900251538-1

Demandado: JOSE GREGORIO MONTERO LOPEZ.

Radicado: 20-787-40-89-001-2020-00038-00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. - Tamalameque- Cesar, Cinco (05) de Noviembre de dos mil veinte (2020).

ASUNTO

Observado el recurso de reposición incoado por el demandado contra el mandamiento de pago en su contra, en el proceso de la referencia, se resolverá previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. El Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque Cesar, mediante auto del 10 de marzo de 2020, libró mandamiento de pago y decretó medidas cautelares en contra del demandado JOSE GREGORIO MONTERO LOPEZ, ejecución fundada en una letra de cambio.
2. Notificado personalmente, dentro de la oportunidad legal, el ejecutado repuso el mandamiento de pago y pretende se revoque esta providencia; se dé por terminado el proceso y se levanten las medidas cautelares en su contra.
3. Los argumentos que sustenta la reposición, se sintetizan básicamente en lo siguiente:

1. En primera medida, se esta partiendo de la declaracion en el Resuelve que el lugar de DOMICILIO tanto de la COOPERATIVA demandante como del demandado, es decir del suscrito es el municipio de Tamalameque, sede operativa del honorable JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL que usted Señor Juez preside, contrario a la verdad por la cual ni la demandante ni el suscrito tenemos por domicilio otro que no sea en la ciudad de Valledupar.

Al respecto el CGP en su artículo 28, norma:

Competencia territorial

La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante (...)

3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.

2. La ciudad escrita por sitio para pagar la supuesta deuda en el apócrifo documento presentado ante su despacho como TAMALAMEQUE, no corresponde con mi actividad ni laboral, ni familiares, desafortunadamente es un lugar de la geografía nacional que ni siquiera conozco.

4. El artículo 430 de la Ley 1564 de 2012 -Código General del Proceso, en adelante CGP- dispone de una manera clara que los **requisitos formales** del título “*ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo*” (Negrita fuera de texto).



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque
Calle 5 No. 3-18 Tel-fax 5286029

A su vez que los requisitos formales, del título valor, como es la letra de cambio que funda la presente ejecución, se describen sin equívoco alguno en el artículo 621 y 671 del Código de Comercio:

“Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes: 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) La firma de quién lo crea. La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto. Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas”

“Además de lo dispuesto en el artículo 621, la letra de cambio deberá contener: 1) La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2) El nombre del girado; 3) La forma del vencimiento, y 4) La indicación de ser pagadera a la orden o al portador”

Así las cosas, cuando se repone el mandamiento de pago, en los términos del artículo 430 del C.G.P, la discusión versa sobre los requisitos de forma del título valor, que para el caso que nos ocupa, como el título es una letra de cambio, estos requisitos corresponden a los exigidos en los artículos 621 y 671 del código de comercio.

5. Contrastadas las disposiciones del artículo 430 del .C.G. P , 621 y 671 del Código de Comercio, el recurso de reposición no ataca los requisitos formales del título valor, pero si observa el despacho, que cuestiona la competencia territorial del juez, en atención a que ni el demandante ni el demandado, tienen sus domicilios en el Municipio de Tamalameque Cesar, pues lo cierto es que ambos están domiciliados en la ciudad de Valledupar.

Entiende el despacho que este cuestionamiento a la competencia, consiste una excepción previa de falta de competencia en los términos del numeral 1 del artículo 100 del C.G.P

El despacho, resolverá sobre este tópico, en el entendido de que, revisada la demanda, en principio el ejecutante manifestó que desconocía el domicilio del demandado, por lo cual se ordeno el emplazamiento del mismo en el mandamiento de pago (folio 1-3, 10).

Ahora, no se puede obviar que el título valor que funda la ejecución, es una letra de cambio y tal como se observa, en ese documento se fija como lugar de cumplimiento de la obligación el municipio de Tamalameque Cesar (folio 3).

Sobre el particular, cuando se trata de la competencia territorial en relación a obligaciones contenidas en título ejecutivo o valor, el Código General del Proceso prevé una regla en el numeral 3 del artículo 28: *“En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos **es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones.** La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita” (subrayado nuestro)*

En el presente asunto, es competente el Juez Promiscuo de Tamalameque Cesar, pues de la lectura del título valor, se entiende el lugar del cumplimiento de la obligación esta municipalidad.

República de Colombia



*Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque
Calle 5 No. 3-18 Tel-fax 5286029*

Por tanto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO. - NEGAR el recurso de reposición impetrado por el ejecutado, contra el mandamiento de pago del 10 de marzo de 2020, por las razones expuestas.

SEGUNDO. - Reconózcase al señor **JOSE GREGORIO MONTERO LOPEZ**, como litigante en causa propia, en la presente ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;


HALINISKY SÁNCHEZ MENESES
Juez

Firmado Por:

HALINISKY SANCHEZ MENESES

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE TAMALAMEQUE-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

República de Colombia



*Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque
Calle 5 No. 3-18 Tel-fax 5286029*

Código de verificación:

7281fecb94a1830d5176e404678ed2c33d84397be41488e600855cd08b82a1ad

Documento generado en 05/11/2020 05:24:04 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>